



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***676/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**13 de febrero de 2020****Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA).**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**17 de junio de 2020****MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Por la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado dio respuesta en sentido Afirmativa, pronunciándose sobre lo peticionado.

**RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información peticionada. Archívese como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 676/2020

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA).

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día **13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día **12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte** por lo que dicha notificación surtió efectos el día 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **05 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 03 tres de febrero de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.-Suspensión de términos.**-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 30 treinta

RECURSO DE REVISIÓN: 676/2020

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA).

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“Solicito información relativa a que exhiba cedula profesional para ostentarse con el título de postgrado a nivel Maestría del C. PABLO RICARDO AGUIRRE ESPINOZA el cual es el Jefe de la Sección de Rehabilitación de Tuberías de Drenaje de SIAPA. Toda vez que ostenta tener la autorización respectiva y en la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco no aparece con la autorización de Maestría y solo tiene autorizado ostentar el nivel profesional o licenciatura como Ingeniero.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, mediante oficio UT/166/2020 en sentido *Afirmativo*, de conformidad con lo manifestado por el Director de Administración mediante memorándum DA/039/2020; quien informó lo siguiente:

*“...Se informa al peticionario que después de búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos tanto físicos como electrónicos, no se encontraron documentos ni registros de la Cédula Profesional para ostentarse con el título de postgrado a nivel Maestría, sin embargo, se adjuntan copias simples expedidas por la Universidad de Guadalajara del Acta de Examen Recepcional y donde se otorga El Grado de Maestro en ingeniería del Agua y la Energía a nombre de PABLO RICARDO AGUIRRE ESPINOZA...” Sic.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte, interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

*“La información entregada, no corresponde a la solicitada, ya que se solicitó lo siguiente:*

*“Solicito información relativa a que exhiba cedula profesional para ostentarse con el título de postgrado a nivel Maestría del C. PABLO RICARDO AGUIRRE ESPINOZA el cual es el Jefe de la Sección de Rehabilitación de Tuberías de Drenaje de SIAPA. Toda vez que ostenta tener la autorización respectiva y en la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco no aparece con la autorización de Maestría y solo tiene autorizado ostentar el nivel profesional o licenciatura como Ingeniero.”*

*A esta información me remitieron copia ilegible de un acta de titulación y un título sin registrar ante la Dirección General de Profesiones o la Dirección De Profesiones del Estado de Jalisco. Se niegan a solicitarle al Servidor Público en Cuestión su Cedula Profesional que lo acredita para ejercer con el grado de “Maestro” ya que se ostenta como tal y para poder ostentar cualquier grado profesional, se debe de contar con una cedula profesional. Yo solicite que exhiba su cedula profesional y me remiten documentación que no solicite. Por lo que pido se revise el caso y ebn su momento procesal oportuno se ordene al sujeto obligado en cuestión, entregar la información solicitada o en caso de que al requerido no cuente con Cedula, que lo manifieste bajo protesta de decir verdad y se decrete la inexistencia de la información solicitada.” Sic.*

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio UT/298/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través del cual acreditó que realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

RECURSO DE REVISIÓN: 676/2020

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA).

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información peticionada.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*“Solicito información relativa a que exhiba cedula profesional para ostentarse con el título de postgrado a nivel Maestría del C. PABLO RICARDO AGUIRRE ESPINOZA el cual es el Jefe de la Sección de Rehabilitación de Tuberías de Drenaje de SIAPA. Toda vez que ostenta tener la autorización respectiva y en la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco no aparece con la autorización de Maestría y solo tiene autorizado ostentar el nivel profesional o licenciatura como Ingeniero.” Sic.*

Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales amplió su respuesta inicial manifestando que la información peticionada no obra en los archivos del sujeto obligado, en virtud de que *en estricto apego a la descripción de puesto, se requiere únicamente el grado de licenciatura y en el perfil de puesto se requiere la formación en el área de ingeniería civil, arquitectura o afines por lo que ambos aspectos son cubiertos por el C. Pablo Ricardo Aguirre Espinoza.*

Asimismo, informó que no se encuentra obligado a solicitarle copia de la Cédula Profesional para ostentarse con el título de postgrado o nivel Maestría al C. Pablo Ricardo Aguirre Espinoza, toda vez que *no realiza funciones de maestro o perito dentro del Organismo*, en este sentido proporcionó al recurrente el perfil del puesto.

**De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información peticionada, de conformidad con el artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>1</sup>.**

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

---

<sup>1</sup> **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

RECURSO DE REVISIÓN: 676/2020

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS  
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA).

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** -Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** -Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 676/2020

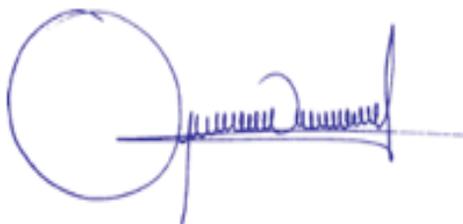
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS  
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA).

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 676/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.